

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C. Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno  
(2021).**

**No.110014003012-2021-0096-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: FIDUAGRARIA S.A -Actuando como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Condor S. A.**

**ACCIONADO: BANCO BBVA**

**1º PETICION**

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, la sociedad FIDUAGRARIA S.A -Actuando como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Condor S. A., instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele Al BANCO BBVA, proceda a resolver de fondo la Petición de información y solicitud de documentos.

**2º HECHOS**

Relata la parte tutelante que mediante Resolución No. 2211 del 5 de diciembre de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, ordenó la liquidación forzosa administrativa de Cóndor S.A.

Informa que el 30 de diciembre de 2015 se suscribió el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos entre CONDOR S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. en liquidación y LA SOCIEDAD DE FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., el cual dio origen a la constitución del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CÓNDOR S.A., que tiene como finalidad crear un mecanismo fiduciario para la administración de los activos transferidos y el pago de las acreencias reconocidas en el proceso liquidatorio.

Refiere que en virtud de lo anterior, y conforme lo dispuesto en el párrafo primero de la cláusula quinta del contrato anteriormente mencionado el fideicomiso será el propietario fiduciario de los bienes, activos, derechos y recursos líquidos que le sean transferidos por parte de CÓNDOR S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA o por terceros y estará habilitado para recuperar en representación del FIDEICOMITENTE cualquier clase de activo, bien o derecho que corresponda o haya debido ingresar al patrimonio de la entidad en liquidación.

Informa que en virtud de lo anterior, la finalidad del fideicomiso administrado por FIDUAGRARIA S. A., entre otros, es la administración de los ACTIVOS transferidos al PATRIMONIO AUTÓNOMO, entre ellos los Certificados de Depósito a Término que fueron endosados a título de endoso en propiedad a favor del PAR CONDOR.

Comenta que según el Reglamento Certificado de Depósito a Término de BANCO BBVA, el cual lo describe como título valor nominativo y que

toda negociación requerirá de su entrega material y de su notificación y registro en el banco.

Indica que como legítimo tenedor de los Certificados de Depósito a Término, CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, endosó en Propiedad y entregó materialmente al Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias CONDOR S.A. administrado por FIDUAGRARIA S. A, nueve (9) CDT'S, de los cuales se realizó solicitud mediante Derecho de Petición al Banco BBVA con el fin de obtener información para el proceso de cobro.

Comunica que se recibió respuesta en la Fiduciaria por parte del Banco BBVA el día 27 de agosto de 2020, la cual después de ser analizada, y al no tener claridad sobre el estado de 3 de los 9 CDT's, se generó una nueva solicitud de información al Banco mediante petición el día 19 de noviembre de 2020 y que mediante comunicación de la misma fecha FIDUAGRARIA S. A., actuando únicamente como Vocera y Administradora del PAR CONDOR radicó solicitud de información CDT al BANCO BBVA solicitando la siguiente información: "(...) Dentro del procedimiento establecido por el Banco para pagar dineros representados en certificados de depósito a término es necesario que se presente el titular o el tenedor legítimo del respectivo instrumento con el original "CDT", el día del vencimiento o máximo dentro de los 3 días hábiles siguientes a dicho vencimiento. (...)” El CDT No. 3319488 relacionado como Activo presenta fecha de vencimiento del 17 de mayo de 2005, por lo cual solicitamos sea confirmada la fecha exacta de vencimiento con la que cuenta actualmente el título ya que según entendemos se ha venido renovando (...), adicional a esto, sea informado los documentos que se deberán presentar como soporte además del CDT original dado que este se encuentra endosado al Patrimonio de Remanentes y Contingencias Cónдор S.A. administrado por Fiduagraria S.A." (...) La anotación "no registra" significa que una vez consultados nuestros archivos, contabilidad y bases de datos, no encontramos que se hubiera constituido los aludidos certificados de depósito en el Banco, por lo que si conservan copia de los mismos les agradecemos suministrarlas para profundizar averiguaciones. (...)"

Adjunto a la presente comunicación remitimos copia de los CDT No. 315284 BBVA Banco Ganadero y 0774484 Banco Granahorrar hoy Banco BBVA, cada uno con su correspondiente endoso al Patrimonio de Remanentes y Contingencias Cónдор S.A.

Que en la fecha atrás indicada, el banco BBVA recibió el oficio referido en el numeral anterior en físico en sus oficinas y por correo a la dirección electrónica [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com), sin embargo, esa entidad no se ha pronunciado al respecto sobre su solicitud, ocasionando grandes dificultades para la obtención de recursos y retardando el pago a que tienen derecho los acreedores reconocidos en el proceso liquidatorio, desconociendo los términos establecidos por la ley 1755 de 2015 que en este caso en concreto es de 10 días hábiles.

Precisan que la información y documentación que solicitaron al BANCO BBVA no goza de reserva bancaria, debido a que, en primer lugar, los respectivos títulos valores fueron transferidos a través del endoso al PATRIMONIO AUTONOMO PAR CONDOR durante el proceso de liquidación de CONDOR S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. LIQUIDADA y en segundo lugar precisar cómo es de público conocimiento que la compañía citada anteriormente fue

declarada extinta legalmente según Resolución No 269 del 04 mayo de 2016.

### **3º TRAMITE**

Mediante auto de fecha 18 de Febrero último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

El banco accionado no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

### **4º CONSIDERACIONES**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordenándosele al BANCO BBVA, proceda a resolver de fondo la Petición de información y solicitud de documentos.

Referente al Derecho de Petición, se pronunció nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, con ponencia del H. Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, al indicar:

#### ***“3. El derecho de petición***

*El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a*

*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

*Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:*

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

*Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) (...)*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De las pruebas documentales aportadas al plenario se observa que la parte actora envió una solicitud de aclaración de una respuesta de un derecho de petición al banco accionado el día 19 de Noviembre de 2020, la que no ha sido respondida, razón por la que se accederá al amparo tutelar invocado y por lo tanto se le ordenara al BANCO BBVA, para que, en el término de dos (2) días, si aún no lo han hecho, procedan a expedir y a notificar a la demandante por el medio más expedito, la respuesta a la aclaración del derecho de petición por ella elevado, de todo lo cual deberá informar a este Despacho Judicial oportunamente.

A lo anterior se aúna el hecho de que la pasiva no ejerció su derecho de defensa, razón por la cual se da aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2651 de 1.991.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **5º. RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de FIDUAGRARIA S. A. -Actuando como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Condor S. A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR al BANCO BBVA, para que, si aún no lo han hecho, en el TÉRMINO DE DOS (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo por el medio más expedito, procedan a expedir y a notificar al demandante por el medio más expedito, la respuesta a la solicitud de aclaración al derecho de petición a ellos enviado el día 19 de Noviembre de 2020, de todo lo cual deberá informar a este Despacho Judicial oportunamente.

TERCERO: Relievase al accionado, que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
**Juez**